

CHUBB®

PÓLIZA HOGAR PROTEGIDO

18/07/2017-1305-P-07-CLACHUBB20170006

31/01/2016-1305-NT-07-NTPLHOGAR0000002

CONDICIONES GENERALES

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, O "CHUBB", CON SUJECCIÓN A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, Y LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL SE ENTIENDE INCORPORADA AL PRESENTE CONTRATO, HA CONVENIDO CELEBRAR UN CONTRATO DE SEGURO, EN VIRTUD DEL CUAL SE INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE DE FORMA SÚBITA, ACCIDENTAL O IMPREVISTA SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, DESCRITOS E IDENTIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE MODO QUE SE HAGA NECESARIA LA RECONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE LOS MISMOS, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES Y LAS DEFINICIONES SEÑALADAS MÁS ADELANTE; SIEMPRE QUE LOS DAÑOS TENGAN ORIGEN EN CUALQUIERA DE LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, TODO CON SUJECCIÓN A LAS SUMAS O LÍMITES ASEGURADOS Y LOS DEDUCIBLES ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

CONDICIÓN PRIMERA: COBERTURAS

1.1. AMPARO BÁSICO DE DAÑOS MATERIALES POR INCENDIO Y PELIGROS ALIADOS.

LA COMPAÑÍA AMPARA LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS FÍSICOS OCURRIDOS A LOS BIENES RELACIONADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE ORIGINEN DE FORMA SÚBITA E IMPREVISTA, Y EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE:

1.1.1. INCENDIO Y/O RAYO

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE INCENDIO Y/O RAYO Y SUS EFECTOS INMEDIATOS COMO EL CALOR Y EL HUMO.

1.1.2. EXPLOSIÓN

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA INDEMNIZACIÓN POR LAS PÉRDIDAS CAUSADAS U OCASIONADAS POR EXPLOSIÓN, SEA QUE ELLA ORIGINE O NO INCENDIO.

1.1.3. DAÑO DE CALENTADORES

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL INMUEBLE SE ENCUENTRE ASEGURADO, SE AMPARAN LOS DAÑOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS, SUFRIDOS POR EL CALENTADOR O CALENTADORES DE AGUA UBICADOS DENTRO DEL INMUEBLE ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE: FALTA DE AGUA EN EL RECIPIENTE, FALLA DE LOS DISPOSITIVOS DE REGULACIÓN, O MANIOBRA, O PROTECCIÓN, O CONTROL DEL MISMO, INCLUYENDO CORTO CIRCUITO, SOBRE VOLTAJE, SOBRE TENSIONES Y CUALQUIER OTRO FENÓMENO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO.

EN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SE DEDUCIRÁ POR CONCEPTO DE DEMERITO POR USO, EL 5% POR CADA AÑO DE USO, CONTADOS DESDE SU FECHA DE INSTALACIÓN O FABRICACIÓN.

1.1.4. EXTENSIÓN DE AMPAROS

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EVENTOS COMO HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, CICLÓN, VIENTOS FUERTES, GRANIZO, CAÍDA DE AERONAVES U OBJETOS QUE SE DESPRENDAN DE ESTAS, CHOQUE DE VEHÍCULOS TERRESTRES CONTRA EL PREDIO ASEGURADO E INUNDACIÓN HASTA EL PORCENTAJE ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

A. HURACÁN, GRANIZO, TIFÓN, TORNADO, CICLÓN Y VIENTOS FUERTES: COMPRENDE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS QUE SE CAUSEN AL EDIFICIO ASEGURADO POR ESTOS FENÓMENOS Y/O AL CONTENIDO ASEGURADO, SIEMPRE QUE EL EDIFICIO QUE LOS CONTENGA SUFRA PREVIAMENTE DAÑOS QUE DEJEN ABERTURAS EN LOS TECHOS, PAREDES, PUERTAS O VENTANAS, CAUSADOS POR LA FUERZA DIRECTA DEL VIENTO O DEL GRANIZO, INCLUYENDO LA INUNDACIÓN PROVOCADA POR ESTOS.

B. CAÍDA DE OBJETOS Y AERONAVES: SE AMPARAN LOS DAÑOS Y/O PERDIDAS OCASIONADOS DIRECTAMENTE A LOS BIENES ASEGURADOS POR LA CAÍDA DE LOS SIGUIENTES OBJETOS SOBRE LOS MISMOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE UN HECHO SÚBITO ACCIDENTAL E IMPREVISTO: AERONAVES Y OBJETOS QUE CAIGAN DE ELLA, ÁRBOLES Y SUS RAMAS, AVISOS Y VALLAS.

C. CHOQUE DE VEHÍCULOS TERRESTRES: COMPRENDE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS CAUSADAS A LOS BIENES ASEGURADOS POR EL CHOQUE DE VEHÍCULOS TERRESTRES.

D. HUMO QUE NO PROVENGA DEL INMUEBLE ASEGURADO Y/O CHIMENEAS.

1.1.5. DAÑOS POR AGUA Y ANEGACIÓN

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA INDEMNIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS CAUSADAS A LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR:

A. DESBORDAMIENTO DE PISCINAS O TANQUES, RUPTURA DE TUBERÍAS O INUNDACIÓN ACCIDENTAL CUANDO TODOS ELLOS ESTÉN UBICADOS EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA O EDIFICIO.

B. ENTRADA DEL AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR DE LA EDIFICACIÓN DESCRITA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUE CONTIENEN LOS BIENES ASEGURADOS O DE SUS TANQUES ELEVADOS, PROVENIENTE DE AGUACERO, TROMBA DE AGUA O LLUVIA, CRECIENTE O AGUA PROVENIENTE DE LA RUPTURA DE CAÑERÍAS EXTERIORES, ESTANQUES EXTERIORES, CANALES Y DIQUE.

C. AVALANCHA, ENTENDIDA COMO EL DERRUMBAMIENTO O CAÍDA DE UNA MASA DE NIEVE, LODO, ROCAS O TIERRA DESDE UNA PENDIENTE.

D. DESLIZAMIENTO, ENTENDIDO COMO EL DERRUMBAMIENTO O DESLIZAMIENTO POR EFECTO DE SU PROPIO PESO DE LA MASA DE SUELO SITUADA DEBAJO DE UNA SUPERFICIE, DE UNA LADERA O DE UN TALUD.

1.1.6. ROTURA DE VIDRIOS Y UNIDADES SANITARIAS

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS MATERIALES QUE SUFRAN, INCLUYENDO EL COSTO DE SU COLOCACIÓN VIDRIOS FIJOS O PERMANENTES, DOMOS Y CRISTALES FIJOS Y/O INSTALACIONES SANITARIAS TALES COMO LAVAMANOS, INODOROS, BAÑERAS, BIDELES, LAVAPLATOS, REGADERAS, CONTENIDOS ASEGURADOS.

PARA EL CASO DE VIDRIOS EXTERIORES VA EN EXCESO DE LA COBERTURA DE ASISTENCIA DE HOGAR, EN CASO DE HABER SIDO CONTRATADA.

1.1.7. DAÑOS MATERIALES DERIVADOS DE HURTO

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL INMUEBLE SE ENCUENTRE ASEGURADO, SE CUBREN LOS DAÑOS AL MISMO CON MOTIVO DEL HURTO CALIFICADO Y/O LOS DAÑOS CAUSADOS POR SU TENTATIVA, A EXCEPCIÓN DE LOS VIDRIOS Y UNIDADES FRÁGILES QUE FORMEN PARTE DEL INMUEBLE.

1.1.8. ALOJAMIENTO TEMPORAL Y/O PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, SI COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO EN INCENDIO Y RIESGOS ALIADOS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERREMOTO (SI HAN SIDO CONTRATADOS) EL INMUEBLE OBJETO DEL SEGURO QUEDA INHABITABLE, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ UNO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I. CANON MENSUAL DEJADO DE PERCIBIR CUANDO EL INMUEBLE OBJETO DEL SEGURO SE ENCUENTRE ARRENDADO Y EL ASEGURADO ES EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE AMPARADO.

II. CANON DE ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE SIMILAR AL AMPARADO, EN CUANTO A TAMAÑO, ACABADOS, UBICACIÓN, ESTRATO Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS, SI EL PROPIETARIO HABITA EL INMUEBLE AMPARADO.

LOS ANTERIORES CONCEPTOS TENDRÁN UN SUBLÍMITE INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA QUE CORRESPONDE HASTA EL 1% DEL VALOR ASEGURADO EN EDIFICIO DE MÁXIMO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) Y DURANTE UN PERIODO MÁXIMO DE SEIS MESES EVENTO / VIGENCIA.

POR ARRENDAMIENTO SE ENTIENDE LA RENTA BRUTA, MENOS CUALESQUIERA GASTOS QUE NO TENGAN NECESARIAMENTE QUE CONTINUAR CAUSÁNDOSE DESPUÉS DE DESTRUIDA LA TOTALIDAD O PARTE DE LA PROPIEDAD ASEGURADA POR LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

1.1.9. AUXILIO DE LIBRE DESTINACIÓN EN CASO DE INHABILIDAD DEL INMUEBLE

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, SI COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO EN LOS MÓDULOS BÁSICO, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERREMOTO (SI HAN SIDO CONTRATADOS) EL INMUEBLE OBJETO DEL SEGURO QUEDA INHABITABLE, SE INDEMNIZARA AL ASEGURADO UN AUXILIO FIJO DE LIBRE DESTINACIÓN QUE PODRÁ SER UTILIZADO EN GASTOS ADICIONALES, QUE SE INCURREN COMO SERVICIOS PÚBLICOS, ALIMENTACIÓN, VESTIDOS, ETC. ESTE VALOR SE OTORGA POR ÚNICA VEZ EN LA VIGENCIA.

1.1.10. ALIMENTOS REFRIGERADOS

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS ALIMENTOS REFRIGERADOS POR FALTA DE FUNCIONAMIENTO DE LAS NEVERAS O REFRIGERADORAS DE USO DOMÉSTICO, PERTENECIENTES A LOS CONTENIDOS ASEGURADOS POR ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DIRECTAMENTE DE UN SINIESTRO AMPARADO EN LAS COBERTURAS BÁSICAS.

1.1.11. PROPIEDADES DE INVITADOS, HUÉSPEDES O VISITANTES

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. SE EXTIENDE A CUBRIR, INDEPENDIEMENTE DE LA SUMA ASEGURADA PARA “CONTENIDO”, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE ARTÍCULOS DE PROPIEDAD DE INVITADOS, HUÉSPEDES O VISITANTES PERMANENTES U OCASIONALES QUE VISITEN EL EDIFICIO (EN EL CUAL SE ENCUENTRE EL CONTENIDO ASEGURADO), SIEMPRE QUE LAS DICHAS PÉRDIDAS O DAÑOS SEAN COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA Y SIEMPRE CUANDO ESTOS BIENES NO ESTÉN AMPARADOS BAJO OTRAS PÓLIZAS.

1.1.12. GASTOS POR REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS PARA REEMPLAZAR LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ASEGURADO, CON OCASIÓN DEL ROBO, EXTRAVÍO, O DESTRUCCIÓN DE LOS MISMOS.

1.1.13. ACTOS DE AUTORIDAD

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA DESTRUCCIÓN ORDENADA POR ACTOS DE LA AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO OCASIONADO POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA.

1.1.14. GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS BIENES

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS.

1.1.15. GASTOS DE EXTINCIÓN DEL SINIESTRO

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS ELEMENTOS, MATERIALES, MEZCLAS, SUSTANCIAS Y COMPONENTES, GASTADOS, DAÑADOS O DESTRUIDOS PARA EXTINGUIR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA.

1.1.16. GASTOS PARA DEMOSTRAR EL SINIESTRO

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE DEMOSTRARLE A LA COMPAÑÍA, LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA A CONSECUENCIA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA.

1.1.17. GASTOS REMOCIÓN DE ESCOMBROS

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS, EL DESMANTELAMIENTO O APUNTALAMIENTO DE LOS BIENES AMPARADOS QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA.

1.1.18. HONORARIOS PROFESIONALES, INTERVENTORES, INGENIEROS Y CONSULTORES

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, HONORARIOS DE ARQUITECTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS Y CONSULTORES EN LA MEDIDA EN QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA REPOSICIÓN, REEMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A CONDICIÓN DE QUE DICHS HONORARIOS SEAN CONSECUENCIA DE UN EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA Y EN LA MEDIDA EN QUE NO EXCEDAN LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES. NO SE CUBREN AQUELLOS GASTOS DESTINADOS A LA DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y DE SU CUANTÍA.

1.1.19. REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN DE TEJAS POR ROTURA

SE CUBRE EL COSTO EN QUE SE INCURRA CON EL OBJETO DE REPARAR, REPONER O REEMPLAZAR, LAS TEJAS QUE RESULTEN AFECTADAS POR UNA ROTURA ACCIDENTAL; SIEMPRE Y CUANDO TAL ROTURA NO SEA CONSECUENCIA DE TRABAJOS DE REPARACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, DECORACIÓN U OTROS SIMILARES QUE SE REALICEN A LOS BIENES ASEGURADOS. ESTE AMPARO TENDRÁ, POR LA OCURRENCIA DE UNO O VARIOS SINIESTROS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, UN LÍMITE ANUAL MÁXIMO DEL 30 SMDLV.

1.1.20. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES AL AMPARO BÁSICO DE DAÑOS MATERIALES POR INCENDIO Y PELIGROS ALIADOS

NO SE CUBRE EL INCENDIO NI LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, SE HAN CAUSADOS POR:

- SE EXCLUYE DE LA COBERTURA BÁSICA DE SEGURO EL INCENDIO CAUSADO COMO CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS O DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
- IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES CUYO PROPIETARIO O CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, ARRENDATARIO O TENEDOR DEL INTERÉS ASEGURADO Y/O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
- NO SE CUBRIRÁ LA CAÍDA DE ÁRBOLES, Y RAMAS QUE SE HALLAN CAUSADO POR TALAS O PODAS DE ÁRBOLES O CORTES EN SUS RAMAS EFECTUADAS POR EL ASEGURADO.
- SE EXCLUYEN PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR CUALQUIER NAVE AÉREA A LA CUAL EL ASEGURADO HAYA DADO PERMISO PARA ATERRIZAR EN EL BIEN ASEGURADO.
- TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TSUNAMI, MAREMOTO Y MAREJADA SUSTRACCIÓN, DE ESTA PÓLIZA.
- CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS BAJO LOS AMPAROS ADICIONALES DE LA PÓLIZA.

1.2. HUELGA, ASONADA, MOTÍN CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR – ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. SE CUBREN LA PÉRDIDA O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA, CAUSADOS POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, ASÍ COMO EL INCENDIO Y LA EXPLOSIÓN PRODUCIDOS POR ESTOS FENÓMENOS.

1.2.1. ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL:

CUBRE EL INCENDIO Y LA PÉRDIDA O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS CUANDO SEAN DIRECTAMENTE CAUSADOS POR:

A. ASONADA SEGÚN DEFINICION DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO.

B. CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR ENTENDIDO COMO EL ENFRENTAMIENTO ENTRE UN GRUPO ESPECÍFICO DE LA POBLACIÓN EN CONTRA DEL RÉGIMEN DE GOBIERNO ESTABLECIDO CON EL FIN DE DEPONERLO. ES TUMULTUOSO Y SEDICIOSO.

C. LA ACTIVIDAD DE PERSONAS INTERVINIENTES EN DESÓRDENES, CONFUSIONES, ALTERACIONES Y DISTURBIOS DE CARÁCTER VIOLENTO Y TUMULTUARIO.

PARÁGRAFO 1: PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE ESTE AMPARO, QUEDA CUBIERTA LA SUSTRACCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS DURANTE EL SINIESTRO O DESPUÉS DEL MISMO, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO COMPRUEBE QUE DICHA PERDIDA FUE CAUSADA DIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS ACONTECIMIENTOS QUE SE CUBREN POR MEDIO DE LOS LITERALES A) Y B) DE ESTE NUMERAL.

PARÁGRAFO 2: PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE ESTA COBERTURA DE ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, SE CONSIDERARÁ QUE UN EVENTO ES TODO SINIESTRO ASEGURADO QUE OCURRA EN UN PERÍODO CONTINUO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL PRIMER HECHO GENERADOR DE LA PÉRDIDA Y SIEMPRE Y CUANDO EXISTA IDENTIDAD DE AGENTE CAUSANTE, DESIGNIO, ASEGURADO Y QUE OCURRA DENTRO DE LOS LÍMITES DE UNA MISMA CIUDAD, POBLACIÓN O COMUNIDAD.

PARÁGRAFO 3: ESTA COBERTURA SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE EL ASEGURADO NO CONTRATARÁ COBERTURA O LÍMITES ADICIONALES QUE OPEREN EN EXCESO DEL LÍMITE AQUÍ PROPUESTO. EN CASO CONTRARIO LA COBERTURA SERÁ INVALIDADA DE MANERA AUTOMÁTICA.

1.2.2. HUELGA

CUBRE EL INCENDIO Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS CUANDO SEAN DIRECTAMENTE CAUSADOS POR HUELGUISTAS O POR PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES.

1.2.3. ACTOS DE AUTORIDAD

CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, EJERCIDA CON EL FIN DE DISMINUIR O AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DE LA ASONADA, EL MOTÍN, LA CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y LA HUELGA, SEGÚN LAS DEFINICIONES ANTERIORES.

1.2.4. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS

SE CUBREN EL INCENDIO, LA DESTRUCCIÓN O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA, CAUSADOS POR LA ACCIÓN DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDA LA EXPLOSIÓN ORIGINADA EN TALES FENÓMENOS.

TAMBIÉN SE AMPARAN LA DESTRUCCIÓN Y DAÑOS MATERIALES PROVENIENTES DE ACTOS TERRORISTAS, AÚN AQUELLOS QUE SEAN COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

1.2.5. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES AL AMPARO DE HUELGA, ASONADA, MOTÍN CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR – ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS

- LAS PERDIDAS Y DAÑOS DERIVADOS DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, HAYA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA CIVIL.
- LA REBELIÓN, LA SEDICIÓN, LA REVOLUCIÓN, LA INSURRECCIÓN Y LA USURPACIÓN O TOMA DEL PODER MILITAR.
- LAS PÉRDIDAS CAUSADAS POR LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO DEBIDO A LA EXTENSIÓN DE COBERTURA A PROVEEDORES Y/O DISTRIBUIDORES O EL IMPEDIMENTO DEL ACCESO AL PREDIO AUNQUE ESTE IMPEDIMENTO SEA DE PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

- LA PÉRDIDA, DAÑO, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIER INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ENERGÍA, GAS, AGUA COMUNICACIONES, ETC. O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD CONSIDERADA SERVICIO PÚBLICO).
- LA PÉRDIDA, DAÑO, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA. CONTAMINACIÓN SIGNIFICA EL ENVENENAMIENTO O PREVENCIÓN Y/O LIMITACIÓN DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUÍMICOS Y/O SUSTANCIAS BIOLÓGICAS.
- EL TERRORISMO CIBERNÉTICO, LOS DAÑOS DERIVADOS DE MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O SIMILARES, COMO PUDIESEN SER ENTRE OTROS EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI), LA INTERNET Y EL CORREO ELECTRÓNICO.

1.3. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, MAREJADA Y TSUNAMI

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, CON SUJECIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES CONTENIDAS EN ELLA O EN SUS ANEXOS, ESTE AMPARO CUBRE LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES CAUSADAS DIRECTAMENTE POR: TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, MAREMOTO Y TSUNAMI. DANDO ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN POR SEPARADO POR CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EN TOTAL DEL VALOR ASEGURADO; PERO SI VARIOS DE ELLOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA, SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PERDIDAS Y DAÑOS QUE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER EL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA.

1.3.1. ADECUACIÓN A NORMAS DE SISMO RESISTENCIA

LA COMPAÑÍA ASUMIRÁ EL VALOR ASEGURADO DE LA ADECUACIÓN DE LAS NORMAS SISMO RESISTENTES, SIEMPRE Y CUANDO EL TOMADOR O ASEGURADO AL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO LO HAYA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD ASEGURADORA.

EN CASO DE NO HABERSE DECLARADO DICHO VALOR, SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, INDEMNIZANDO EL DAÑO A PRORRATA ENTRE LA CANTIDAD ASEGURADA Y LA QUE NO LO ESTÉ. EN TAL CASO, QUEDA CONVENIDO QUE EL ASEGURADO SERÁ CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA REPRESENTADA EN EL VALOR DE LA ADECUACIÓN A NORMAS SISMO RESISTENTES Y POR TANTO SOPORTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL DE PERJUICIOS Y DAÑOS QUE SUFRA POR ESTE CONCEPTO.

SI EL VALOR DE LA ADECUACIÓN DE LAS NORMAS SISMO RESISTENTES FUE DECLARADO Y TENIDO EN CUENTA PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR ASEGURABLE, LA RECONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN SE REALIZARÁ CON SUJECIÓN ÚNICAMENTE A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 33 DE 1998 Y EN LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN.

1.4. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES AL AMPARO DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, MAREJADA Y TSUNAMI

- REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIONES RADIOACTIVAS, YA SEAN CONTROLADAS O NO Y SEAN O NO CONSECUENCIA DE TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, MAREMOTO Y TSUNAMI.
- VIBRACIONES O MOVIMIENTOS NATURALES DEL SUBSUELO QUE SEAN AJENOS AL TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TALES COMO HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS NORMALES NO REPENTINOS.

1.4.1. BIENES NO CUBIERTOS

NO SE AMPARAN, SALVO CONVENIO EXPRESO, LOS SIGUIENTES BIENES:

LOS TERRENOS, AGUAS, COSTOS DE ACONDICIONAMIENTOS O MODIFICACIONES DEL TERRENO, JARDINES, CÉSPEDES, PLANTAS, ARBUSTOS, ÁRBOLES, BOSQUES O COSECHAS EN PIE, EXCEPTO CUANDO SE TRATA DE EXISTENCIAS O CONTENIDOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA ORIGINAL.

CUALQUIER CLASE DE FRESCOS O MURALES QUE, COMO MOTIVO DE DECORACIÓN O DE ORNAMENTACIÓN, ESTÉN PINTADOS O FORMEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA POR EL PRESENTE ANEXO.

1.5. AMPAROS ADICIONALES

1.5.1. AMPARO DE HURTO SIMPLE Y CALIFICADO

1.5.1.1. HURTO SIMPLE

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES, CONTENIDOS DENTRO DEL INMUEBLE O RESIDENCIA INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DEL APODERAMIENTO DE UNA COSA MUEBLE AJENA, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER PROVECHO PARA SÍ O PARA OTRO, QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE SUSTRACCIÓN COMETIDA SIN VIOLENCIA INCLUYENDO LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- ESTAFA: SITUACIÓN EN LA QUE SE OBTENGA PROVECHO ILÍCITO PARA SÍ O PARA UN TERCERO, CON PERJUICIO AJENO, INDUCIENDO O MANTENIENDO A LOS HABITANTES Y/O EMPLEADOS DOMÉSTICOS POR MEDIO DE ARTIFICIOS O ENGAÑOS.
- INFIDELIDAD DE EMPLEADOS DOMÉSTICOS: LA COMPAÑÍA AMPARA AL ASEGURADO CONTRA LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE SU PROPIEDAD, DECLARADOS EN LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE HURTO Y HURTO CALIFICADO, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL, EN QUE INCURRAN LOS EMPLEADOS DOMÉSTICOS.

1.5.1.2. HURTO CALIFICADO

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES MUEBLES AMPARADOS, CONTENIDOS DENTRO DEL INMUEBLE O RESIDENCIA INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DEL APODERAMIENTO POR PARTE DE PERSONAS EXTRAÑAS AL ASEGURADO DE LOS BIENES ASEGURADOS CON EL PROPÓSITO DE OBTENER PROVECHO PARA SÍ O PARA OTRO, POR MEDIOS VIOLENTOS O DE FUERZA EJERCIDOS TALES COMO:

- CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS.
- LOS EJERCIDOS PARA PENETRAR AL INMUEBLE QUE CONTIENE DICHOS BIENES, EN FORMA QUE QUEDEN HUELLAS VISIBLES DE TAL ACTO DE VIOLENCIA EN EL LUGAR DE ENTRADA O DE SALIDA.
- COLOCANDO A LA VÍCTIMA EN CONDICIONES DE INDEFENSIÓN O INFERIORIDAD APROVECHÁNDOSE DE TALES CONDICIONES.
- MEDIANTE PENETRACIÓN O PERMANENCIA ARBITRARIA, ENGAÑOSA O CLANDESTINA EN LUGAR HABITADO O EN SUS DEPENDENCIAS INMEDIATAS, AUNQUE ALLÍ NO SE ENCUENTREN SUS MORADORES.
- CON ESCALAMIENTO, O CON LLAVE SUSTRÁIDA O FALSA, GANZÚA O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO SIMILAR O VIOLANDO O SUPERANDO SEGURIDADES ELECTRÓNICAS U OTRAS SEMEJANTES.

- POR PERSONA DISFRAZADA, O ADUCIENDO CALIDAD SUPUESTA, O SIMULANDO AUTORIDAD O INVOCANDO FALSA ORDEN DE LA MISMA O DEL PROPIETARIO DEL BIEN ASEGURADO.

1.5.1.3. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES AL AMPARO DE HURTO SIMPLE Y CALIFICADO

BAJO LA COBERTURA DE HURTO CALIFICADO Y SIMPLE NO SE CUBRE NINGUNA PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- CUANDO LOS BIENES SE ENCUENTREN EN LUGARES EXTERIORES A LA RESIDENCIA O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE, O EN ZONAS COMUNES DEL EDIFICIO, ZONA DE PARQUEO O CONJUNTO DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL INMUEBLE, SALVO LOS BIENES DEJADOS EN DEPÓSITOS QUE ESTÉN DEBIDAMENTE ASEGURADOS Y BAJO LLAVE.
- EL HURTO CALIFICADO O SIMPLE A LAS COSAS CUANDO SEA AUTOR O CÓMPLICE EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
- CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARABLES BAJO OTRAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA.

IGUALMENTE NO SE CUBREN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUCEDAN CUANDO LA SUSTRACCIÓN O LOS DAÑOS CONSIGUIENTES SEAN EJECUTADOS AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:

- CAÍDA, DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL INMUEBLE DEL CUAL SE ENCUENTRAN LOS CONTENIDOS ASEGURADOS.
- TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, TORNADO, CICLÓN Y EN GENERAL POR CUALQUIER EVENTO DE LA NATURALEZA.
- INCENDIO Y CUALQUIERA DE LOS PELIGROS ALIADOS DESCRITOS EN LOS AMPAROS BÁSICOS INDICADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.
- ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR DESCRITOS EN EL AMPAROS BÁSICOS INDICADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

1.5.2. AMPARO DE TODO RIESGO EQUIPOS PORTÁTILES Y JOYAS

EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL DE TODO RIESGO, HACE PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO CUANDO ASÍ SE INDIQUE EXPRESAMENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, SUS MODIFICACIONES O SUS RENOVACIONES Y SE HAYA INDICADO LA SUMA ASEGURADA Y EFECTUADO EL PAGO DE PRIMAS CORRESPONDIENTES, EN UN TODO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

SE CUBREN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS EN ESTE AMPARO OPCIONAL, CON COBERTURA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA OBJETOS PORTÁTILES DE USO PERSONAL COMO: JOYAS, RELOJES PERSONALES, CÁMARAS DE VIDEO, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, COMPUTADORES PORTÁTILES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS POR CUALQUIER CAUSA O ACCIDENTE, QUE NO PROVENGA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE:

- NO SE AMPARA EL HURTO SIMPLE O CALIFICADO SIEMPRE Y CUANDO SEA AUTOR O CÓMPLICE EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO, DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
- PERDIDA O DAÑO DURANTE CUALQUIER PROCESO DE REPARACIÓN, RESTAURACIÓN O RENOVACIÓN DE LOS OBJETOS ASEGURADOS BAJO ESTE AMPARO.
- DETERIORO POR EL USO, VICIO PROPIO O DEFECTO INHERENTE, MOHO O DAÑO CAUSADOS POR RATAS, POLILLAS, COMEJÉN, GORGOJO, Y OTRAS PLAGAS.
- ROTURA DE ARTÍCULOS DE NATURALEZA FRÁGIL O QUEBRADIZA A MENOS QUE SEA OCASIONADA POR INCENDIO O POR COMISIÓN O TENTATIVA DE DELITO CONTRA LA PROPIEDAD.

SE EXCLUYEN LOS EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE BOLSILLO COMO: CALCULADORAS, AGENDAS DIGITALES, ORGANIZADORES, PC POCKET, TELÉFONOS CELULARES, BOLÍGRAFOS, ESTILÓGRAFOS, GAFAS, MP3, MP4, IPOD Y EQUIPOS DE BOLSILLO.

NOTA: PARA LA PRESENTE COBERTURA ES NECESARIO RELACIONAR INDIVIDUALMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS OBJETOS AMPARADOS INDICANDO SU VALOR Y CARACTERÍSTICAS.

1.5.3. AMPARO DE DAÑO EN EQUIPO ELÉCTRICO, ELECTRÓNICO Y GASODOMESTICOS

AMPARA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS DAÑOS FÍSICOS OCURRIDOS A LOS EQUIPOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y GASODOMESTICOS AMPARADOS SIEMPRE QUE ESTOS SE ORIGINEN EN FORMA SÚBITA E IMPREVISTA Y COMO CONSECUENCIA DE CORTO CIRCUITO, SOBRE VOLTAJE, FALLA DE AISLAMIENTO, ARCO VOLTAICO, FENÓMENOS ELECTROMAGNÉTICOS Y ELECTROSTÁTICOS, ACCIÓN DIRECTA DE LA ELECTRICIDAD ATMOSFÉRICA, ERRORES DE DISEÑO, DEFECTOS DE MATERIAL, ERRORES DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, REPARACIÓN DEFECTUOSA, IMPERICIA, NEGLIGENCIA, DESCUIDO Y MANEJO INADECUADO.

1.5.3.1. ROTURA DE MAQUINARIA

SE EXTIENDE A AMPARAR LA ROTURA REPENTINA Y ACCIDENTAL DE LA MAQUINARIA DEL INMUEBLE ASEGURADO QUE SE MANIFIESTE EN DAÑO FÍSICO Y HAGA NECESARIA SU REPARACIÓN O REEMPLAZO QUE NO PROVENGA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE:

- A. LOS EVENTOS INDICADOS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.
- B. DAÑOS POR LOS CUALES EL FABRICANTE O PROVEEDOR DE LOS BIENES ASEGURADOS SEA RESPONSABLE LEGAL O CONTRACTUAL.
- C. EL DESGASTE POR USO Y EL DETERIORO NORMAL POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO O POR EL CAMBIO DE CONDICIONES ATMOSFÉRICAS, PERDIDA DE RESISTENCIA, CORROSIÓN, EROSIÓN, CAVITACIÓN, OXIDACIÓN, FERMENTACIÓN, VICIO PROPIO, DEFECTO LATENTE, ASÍ COMO LA CALEFACCIÓN O LA DESECACIÓN A QUE HUBIERA SIDO SOMETIDO TODOS LOS BIENES AMPARADOS Y LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR ROEDORES, INSECTOS, PLAGAS O ANIMALES.
- D. DAÑOS DE LA MAQUINARIA POR FALTA DE MANTENIMIENTO O POR OPERAR LA MAQUINARIA BAJO CONDICIONES ANORMALES O POR ENCIMA DE LA CAPACIDAD DE DISEÑO.

1.5.3.2. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES AL AMPARO DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

BAJO LA COBERTURA DE DAÑO EN EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO NO SE CUBRE NINGUNA PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- DAÑOS O PÉRDIDAS EN DATOS O SOFTWARE, ESPECIALMENTE CUALQUIER MODIFICACIÓN DESFAVORABLE DE DATOS, SOFTWARE O PROGRAMAS INFORMÁTICOS A CONSECUENCIA DE BORRADO, DESTRUCCIÓN, O DESFIGURACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORIGINAL, ASÍ COMO LA PÉRDIDA DE BENEFICIOS O LUCRO CESANTE RESULTANTE DE DICHAS SITUACIONES.
- DAÑOS O MENOSCABO EN EL FUNCIONAMIENTO, EN LA DISPONIBILIDAD, EN LA POSIBILIDAD DE USO O EN EL ACCESO DE DATOS, SOFTWARE O PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y EL LUCRO CESANTE RESULTANTE DE DICHAS PÉRDIDAS O DAÑOS.
- DAÑOS POR LOS CUALES EL FABRICANTE O PROVEEDOR DE LOS BIENES ASEGURADOS SEA RESPONSABLE LEGAL O CONTRACTUALMENTE.
- LUCRO CESANTE, PÉRDIDA DE BENEFICIOS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES POR LA IMPOSIBILIDAD DE UTILIZAR CUALQUIER EQUIPO O APARATO AMPARADO, INCLUYENDO GASTOS EXTRAS TALES COMO ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS.
- GASTOS DE MANTENIMIENTO, INCLUYENDO LOS COSTOS DE REPOSICIÓN DE PARTES CAMBIADAS EN EL CURSO DE OPERACIONES DE MANTENIMIENTO.
- GASTOS INCURRIDOS CON EL FIN DE ELIMINAR FALLAS OPERACIONALES A MENOS QUE DICHAS FALLAS FUEREN CAUSADAS POR UN EVENTO CUBIERTO BAJO EL PRESENTE AMPARO.

- GASTOS POR CONCEPTO DE REPOSICIÓN DE PORTADORES EXTERNOS DE DATOS Y RECONSTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN ALLÍ CONTENIDA COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO BAJO EL PRESENTE AMPARO.
- HURTO CALIFICADO Y SIMPLE A MENOS QUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES SE EXPRESE LO CONTRARIO, PARA EL AMPARO DE DICHOS RIESGOS APLICARÁ EL CONDICIONADO DEL AMPARO OPCIONAL DE SUSTRACCIÓN, DE ESTA PÓLIZA.

RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA SEGÚN EL SIGUIENTE ANEXO:
EVENTOS QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- LA PÉRDIDA DE MODIFICACIÓN DE O DAÑOS A, O BIEN POR UNA REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIP, CIRCUITO INTEGRADO O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMÁTICOS Y NO INFORMÁTICOS (YA SEA O NO PROPIEDAD DEL TITULAR DE LA PÓLIZA ASEGURADA).

1.5.4. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR EN FAVOR DE UN TERCERO (VÍCTIMA), HASTA POR EL VALOR INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE EL ASEGURADO CAUSE EXCLUSIVAMENTE DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, EN SU CARÁCTER DE:

- PERSONA NATURAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS RIESGOS DE UNA PROFESIÓN, EMPRESA U OFICIO.
- JEFE DE HOGAR O CABEZA DE FAMILIA Y PERSONA RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES Y DE SUS SERVIDORES DOMÉSTICOS.
- TENEDOR DE ANIMALES DOMÉSTICOS PARA FINES NO COMERCIALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2353 DEL CÓDIGO CIVIL.
- PROPIETARIO DEL INMUEBLE INDICADO EN ESTA PÓLIZA, POR RUINA DEL MISMO Y OBJETOS QUE CAIGAN DEL MISMO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2350 Y 2356 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO CIVIL, INCLUYENDO LOS DAÑOS CAUSADOS POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O DERRAMES ACCIDENTALES O IMPREVISTOS DE AGUA PROCEDENTE DE SUS INSTALACIONES FIJAS.
- PATRONO O EMPLEADOR DE SERVIDORES DOMÉSTICOS FRENTE A RECLAMACIONES POR PARTE DE SUS EMPLEADOS. EL PRESENTE ANEXO OPERA EN EXCESO DE:

I. LAS PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES.

II. LAS PRESTACIONES DE LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD.

III. LAS PRESTACIONES DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

IV. Y EN GENERAL EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LABORALES SEÑALADAS PARA TALES EVENTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EN EXCESO DEL SEGURO SOCIAL, EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, Y AUN EN EXCESO DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS. PARA TAL EFECTO SE ACLARA QUE LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:

A) ENFERMEDADES LABORALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.

B) ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

POR BIENES DE TERCEROS PARA FINES DE ESTE SEGURO SE ENTIENDEN AQUELLOS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO NO EJERCE PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA, NI ESTÁN BAJO SU CONTROL O CUIDADO POR ENCARGO DE OTRO.

1.5.4.1. GASTOS MÉDICOS

LA COMPAÑÍA PAGARÁ TODOS LOS GASTOS NECESARIOS EN QUE SE INCURRA, POR SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, AMBULANCIA, HOSPITAL Y ENFERMERA, QUE SE ORIGINEN COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES CORPORALES OCASIONADAS A TERCEROS Y PROVENIENTES DE ACCIDENTES CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA Y HASTA POR EL LÍMITE INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. ENTENDIÉNDOSE POR TERCEROS, PARA LOS FINES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUALQUIER PERSONA DISTINTA DEL ASEGURADO Y DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, ÚNICO CIVIL O SEGUNDO DE AFINIDAD.

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, POR LOS GASTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- SI EL ASEGURADO AFRONTA EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.
- SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA, EXCEDE LA SUMA ASEGURADA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ÉSTA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL JUICIO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

1.5.4.2. HOYO EN UNO

SI EL ASEGURADO O CÓNYUGE HICIEREN “HOYO EN UNO” EN CUALQUIERA DE LOS CAMPOS DE GOLF DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA COMPAÑÍA LE PAGARA LOS GASTOS INCURRIDOS CON EL FIN DE CONTRIBUIR CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA HAZAÑA ANTEDICHA, HASTA POR EL LÍMITE INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LA TARJETA DE JUEGO DEL ASEGURADO Y/O CÓNYUGE, ASÍ COMO EL PRIMER PROFESIONAL DEL CLUB, CONSTITUIRÁ LA CERTIFICACIÓN DEL HOYO EN UNO, LA COMPAÑÍA CUBRE ÚNICAMENTE EL HOYO EN UNO LOGRADO DURANTE UNA PARTIDA AMISTOSA O COMPETENCIA AFICIONADA Y NO DURANTE EL ENTRENAMIENTO, LAS CLASES, LOS JUEGOS SOLOS, COMPETENCIAS SEMIPROFESIONALES Y/O PROFESIONALES.

1.5.4.3. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DEL ASEGURADO, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O LA OMISIÓN EN EL SUMINISTRO DE ELLOS.
- USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, AERONAVES O EMBARCACIONES A MOTOR DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O DE TERCEROS, TRANSITORIA O PERMANENTE AL SERVICIO DE ESTE, ASÍ COMO POR LOS OBJETOS EN ESTOS TRANSPORTADOS.
- ACCIDENTES CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO, O POR SU VIOLACIÓN A NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS VIGENTES, O BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DE ESTUPEFACIENTES, ALUCINÓGENOS, DROGAS TOXICAS, O DROGAS HEROICAS.
- LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS DEBIDO A VIBRACIONES, REMOCIÓN, O DEBILITAMIENTO, DE LOS APOYOS DE TALES PROPIEDADES, TERRENOS, EDIFICIOS, POR EXCAVACIONES U OTRAS OBRAS QUE REALICE EL ASEGURADO.
- RESPONSABILIDAD EMANADA DE CUALQUIER RELACIÓN CONTRACTUAL QUE IMPLIQUE PARA EL ASEGURADO OBLIGACIONES QUE, DE NO EXISTIR DICHO CONTRATO, NO LE HUBIEREN CORRESPONDIDO.
- CON UNA ACTUACIÓN DOLOSA O CON LA INTENCIÓN DE CAUSAR UN DAÑO A CUALQUIER PERSONA.

- CALOR, CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE, RUIDO, OLORES, VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AIRE, AGUA, SUELO O SUBSUELO QUE CAUSE EL ASEGURADO.
- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A DAÑOS MORALES Y PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN.
- RESPONSABILIDAD EMANADA DE ENFERMEDADES O INFECCIONES PADECIDAS POR EL ASEGURADO.
- MULTAS O SANCIONES DE CUALQUIER TIPO.
- RESPONSABILIDADES QUE SE ORIGINEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- PARTICIPACIÓN EN CARRERAS, COMPETENCIAS, CONCURSOS DE CUALQUIER CLASE.

CONDICIÓN SEGUNDA: EXCLUSIONES GENERALES

ESTA PÓLIZA EXCLUYE LA PERDIDA Y CUALQUIER TIPO DE SINIESTRO, DAÑO, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA ÉSTE FUESE, QUE HAYA SIDO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, COMO CONSECUENCIA DE O EN CONEXIÓN CON ALGUNO DE LOS EVENTOS MENCIONADOS A CONTINUACIÓN Y ASÍ CUALQUIER OTRA CAUSA QUE HAYA CONTRIBUIDO PARALELAMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA AL SINIESTRO, DAÑO, COSTO, O GASTO.

- DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O CÓNYUGE, O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.
- MATERIALES NUCLEARES, LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE DICHA COMBUSTIÓN. PARA EFECTOS DE ESTE APARTE, SE ENTIENDE POR COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FISIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTIENE POR SÍ MISMO, EN GENERAL RIESGOS ATÓMICOS / NUCLEARES DE TODA ÍNDOLE.
- MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSIÓN DE DICHOS MATERIALES O ARMAS.
- RIESGOS POLÍTICOS ENTENDIENDO POR ESTOS GUERRA CIVIL O GUERRA INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES Y OPERACIONES BÉLICAS (HAYA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), DESORDENES POPULARES, CONMOCIÓN CIVIL, LEVANTAMIENTO POPULAR O MILITAR, REBELIÓN, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN Y PODER MILITAR O USURPADO, CONFISCACIÓN REQUISICIÓN HECHA U ORDENADA POR CUALQUIER GOBIERNO O AUTORIDAD PÚBLICA LOCAL.
- DAÑOS INHERENTES A LAS COSAS POR SU PROPIO USO, DESGASTE NATURAL, Y DETERIORO O EVENTOS GRADUALES, PROGRESIVOS O PAULATINOS, COMO CONSECUENCIA DEL USO O FUNCIONAMIENTO NORMAL, DE LA PÉRDIDA DE RESISTENCIA, CORROSIÓN, EROSIÓN, OXIDACIÓN HERRUMBRES, INCRUSTACIONES E INFLUENCIAS NORMALES DEL CLIMA.
- DEFECTOS EXISTENTES EN LOS BIENES ASEGURADOS ANTES DE INICIARSE EL SEGURO.
- PERJUICIOS Y/O DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN.
- LUCRO CESANTE, OCASIONADO POR CUALQUIER MOTIVO Y CUALQUIER CLASE DE DAÑO O PERDIDA CONSECUENCIAL DERIVADO DEL MISMO.
- DERRUMBAMIENTO DEL EDIFICIO ASEGURADO, SALVO CUANDO SEA RESULTADO DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.
- CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ESTA GRADUAL O SÚBITA E IMPREVISTA, Y GASTOS DE LIMPIEZA EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO POR ORDEN DE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE O POR CONSIDERARSE RESPONSABLE DE DICHO EVENTO.
- EMBARGOS, SECUESTROS DE BIENES, SANCIONES CIVILES, ALLANAMIENTOS, DECOMISOS, CONFISCACIONES, EXPROPIACIONES Y SIMILARES.
- HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS, AGRIETAMIENTOS, DESPLOME Y ASENTAMIENTO DE MUROS, PISOS, TECHOS, PAVIMENTOS O CIMIENTOS POR VICIOS INHERENTES AL SUELO O A SU CONSTRUCCIÓN.
- FERMENTACIÓN, DEFECTOS INHERENTES, DESCOMPOSICIÓN NATURAL, HUMEDAD PROLONGADA O POR GOTERAS, FILTRACIONES DE AGUA, MERMAS, FUGAS, EVAPORACIÓN, PÉRDIDA DE PESO, PERDIDA ESTÉTICAS, ARAÑAZOS, RASPADURAS, DERRUMBES, INCRUSTACIONES, MOHO O SEQUEDAD DE LA ATMÓSFERA, PÉRDIDA DE VALOR O APROVECHAMIENTO DE LAS EXISTENCIAS ORIGINADAS POR: EXPOSICIÓN A LA LUZ, CAMBIOS DE COLOR, SABOR, OLOR, TEXTURA, ACABADO,

ACCIÓN DE ROEDORES, INSECTOS O PLAGAS, SALVO QUE DICHOS DAÑOS SEAN PRODUCIDOS POR UN SINIESTRO DERIVADO EN LA PRESENTE PÓLIZA.

- PÉRDIDAS O DAÑOS DURANTE CUALQUIER PROCESO DE REPARACIÓN, RESTAURACIÓN O RENOVACIÓN EN LOS OBJETOS ASEGURADOS.
- ROTURA DE ARTÍCULOS DE NATURALEZA FRÁGIL O QUEBRADIZA, A MENOS QUE SEA OCASIONADA POR INCENDIO O POR COMISIÓN O TENTATIVA DE DELITO CONTRA LA PROPIEDAD.
- MULTAS CONVENCIONALES, GARANTÍAS DE RENDIMIENTO Y PRODUCCIÓN.
- TRABAJOS DE REPARACIÓN, REMODELACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, DECORACIÓN U OTROS SIMILARES QUE SE HAGAN A LOS BIENES ASEGURADOS.
- LA APROPIACIÓN DE TERCEROS POR LOS BIENES ASEGURADOS, DURANTE EL SINIESTRO O DESPUÉS DEL MISMO.
- ASENTAMIENTO, DESLIZAMIENTO O HUNDIMIENTOS DEL TERRENO; CONTRACCIÓN, DILATACIÓN Y AGRIETAMIENTO DE EDIFICIOS, A MENOS QUE ESTOS HECHOS SEAN PRODUCIDOS DIRECTAMENTE POR UN RIESGO GARANTIZADO POR LA PÓLIZA.
- DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE TRABAJOS DE REMODELACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO, LIMPIEZA O ACTIVIDADES SIMILARES.

PARÁGRAFO: EN TODO CASO, ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES PROHÍBAN A LA COMPAÑÍA PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE SINIESTROS.

CONDICIÓN TERCERA: DEFINICIONES

3.1. EDIFICIO: Es el conjunto de estructuras fijas con todas sus adiciones, cerramientos, muros, techos, cubiertas, puertas, ventanas, caminos, cimentaciones y construcciones adosadas al suelo, plantas y jardines fijos e instalaciones sanitarias e hidráulicas (no subterráneas), así como las eléctricas, telefónicas de antenas y de aire acondicionado (subterráneas o no), de gas, telecomunicaciones, y demás elementos que formen parte integrante del inmueble, destinadas principalmente a la vivienda, cuya suma asegurada se encuentre indicada en las condiciones particulares de la póliza.

Las cimentaciones se entienden como conjunto de elementos estructurales que sean utilizados para soportar las cargas de la edificación o elementos apoyados en el suelo, tales como: zapatas, vigas de fundación, losas de fundación, pilas, pilotes entre otros.

Se consideran parte de la vivienda otras construcciones completamente fijas que se encuentren ubicadas dentro del predio descrito en las condiciones particulares de la póliza, tales como garajes, sótanos, parqueaderos, cocinas integrales, pisos de madera, depósitos y anexos, cuartos útiles, piscinas, jacuzzi, baños turcos, kioscos, cercas de mampostería, o metálicas las obras e instalaciones de mejora y decoración fija.

En caso de Propiedad Horizontal, el término Edificio comprende además la proporción que le corresponda al Asegurado sobre la parte indivisa de las áreas y elementos comunes fijos de la copropiedad, de resultar insuficiente o no existir contrato de seguro para tales áreas y elementos comunes e indivisos, las pérdidas ocurridas en aquellas áreas o elementos comunes, quedarán amparadas únicamente en proporción al derecho que sobre ellas tenga el Asegurado.

3.2. CONTENIDOS: El conjunto de bienes, como Muebles, Enseres, Equipos Eléctricos, Electrónicos y gasodomeísticos cuya suma asegurada total se indica en las condiciones particulares de la póliza, que se hallen dentro del predio asegurado indicado en la misma (salvo los objetos que se encuentren bajo el amparo de todo riesgo) y que sean propiedad del Asegurado, sus familiares o personas que con él convivan, además de su personal doméstico, excluyendo, salvo pacto en contrario, los Vehículos, motos, remolques, embarcaciones y accesorios de todos ellos.

MUEBLES: Se entenderá para muebles pesados: las mesas, sillas, sillones, sofás, bibliotecas, archivadores, escritorios, camas, cómodas, somieres, armarios, pianos, órganos no portátiles, colchones y lámparas colgantes.

ENSERES: se entenderá para enseres: prendas de uso personal, tales como: artículos de cuero, calzado, pieles, prendas de vestir y elementos de uso doméstico como herramientas, artículos deportivos, espejos, tapetes, cuadros,

adornos, juguetes, lámpara no colgantes, baterías de cocina, cubiertos, vajillas, lencería, cortinas, ropa blanca y artículos de decoración.

3.3. EQUIPOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y GASODOMESTICOS: por equipos eléctricos, electrónicos y gasodomeísticos se entenderán los siguientes:

EQUIPOS ELÉCTRICOS: Neveras, lavadoras, secadoras, aspiradoras, brilladoras, licuadora, procesador de alimentos, sandwichera y demás equipos eléctricos propios del hogar.

EQUIPOS ELECTRÓNICOS: Microcomputadores, impresoras, reguladores de voltaje, televisores, equipos de sonido, aparatos electrónicos de antenas parabólicas, hornos microondas, grabadoras, teléfonos inalámbricos, video láser y aire acondicionado.

EQUIPOS GASODOMESTICOS: Calentadores, hornos, estufas, y neveras que funcionen con gas.

Siempre y cuando sean de propiedad del asegurado, para el uso exclusivo dentro del inmueble y que se enmarquen dentro de la actividad asegurada.

3.4. MAQUINARIA: Se considera maquinaria bombas, motobombas, transformadores, plantas eléctricas, equipos de calefacción central, cuartos de máquinas (cuando hay piscinas) y ascensores.

3.5. VALOR DE RECONSTRUCCIÓN: es la cantidad de dinero que exigiría la reconstrucción de un inmueble nuevo igual al inmueble asegurado, con iguales áreas construidas y privadas, terminados y acabados, diseños, estructuras y ubicación.

3.6. VALOR COMERCIAL: Se entiende por valor comercial de la parte destructible de un inmueble el precio más probable en condiciones normales de mercado, dentro de una relación justa de oferta y demanda, teniendo en cuenta sus condiciones físicas y jurídicas, así como las variables de entorno que afectan positiva o negativamente el precio de la transacción del predio, tales como topografía, normas urbanísticas, servicios públicos domiciliarios, redes de infraestructura vial, tipo de construcción, edad de la edificación y estrato socioeconómico.

3.7. VALOR DE REPOSICIÓN O VALOR A NUEVO: corresponde a la cantidad de dinero requerido para reponer los bienes de igual clase y características a los objetos asegurados,

3.8. SUMA ASEGURADA: Corresponde al límite asegurado para el edificio y/o contenido, entendiéndose como la máxima responsabilidad de LA COMPAÑÍA por cada siniestro amparado.

3.9. DEDUCIBLE: Es el monto que invariablemente se deduce de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado. Los montos convenidos como deducibles se estipulan en el cuadro de declaraciones de la póliza.

3.10. ACCIDENTE DE TRABAJO: Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez y la muerte.

3.11. EMPLEADO: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.

3.12. ENFERMEDAD LABORAL: Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar.

3.13. ENFERMEDAD ENDÉMICA: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.

3.14. ENFERMEDAD EPIDÉMICA: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

3.15. ASONADA: Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones.

3.16. CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR: Es el enfrentamiento entre un grupo específico de la población en contra del régimen de gobierno establecido con el fin de deponerlo. es tumultuoso y sedicioso.

3.17. INHABITABLE: un inmueble es inhabitable cuando a consecuencia de un evento amparado bajo la presente póliza, resulte deteriorado en tal grado que no sea viable utilizarlo como lugar de habitación. Es igualmente indispensable para que se declare inhabitable, que el asegurado demuestre que no está habitando el inmueble afectado. Un ajustador de seguros deberá dar su concepto sobre esta afectación.

CONDICIÓN CUARTA: BIENES NO ASEGURABLES.

Sean propiedad del Asegurado o de los huéspedes y visitantes:

- Títulos valores, bonos, escrituras y dinero en efectivo.
- Animales vivos.
- Explosivos.
- Mercancías u objetos que no sean de propiedad del Asegurado aun cuando las mantenga bajo su cuidado, control o custodia.
- Árboles, recursos madereros y cultivos en pie.
- Vehículos motorizados y artefactos o instrumentos para ser conectados a estos.
- Aeronaves.
- Muestra para venta o para entrega después de la venta.
- Contenidos en arriendo o que se tengan para arrendar.
- Locales comerciales, profesionales, industriales o actividades mercantiles dentro del predio asegurado.
- Terrenos, costos de acondicionamiento o modificaciones del terreno, árboles o cualquier tipo de plantas.
- Armas de fuego.
- Celulares, blackberry, Avantel, equipos de bolsillo, PC pocket, bolígrafos, estilógrafos, música en cualquier presentación, video juegos, licores, libros, maquillaje, gafas, perfumería.
- Metales o piedras preciosas.
- Mejoras Locativas, si no se encuentra asegurado el edificio.
- Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, moldes o modelos.
- Documentos de cualquier clase, facturas, comprobantes, y libros de contabilidad, libros poco comunes, informes confidenciales, archivos y libros de comercio.
- Inmuebles en proceso de construcción o reconstrucción.
- Software (programas), así como las licencias para utilizar los mismos. En ningún caso ampara la información y/o programas almacenados en medios magnéticos ni su costo de reconstrucción.
- Viviendas construidas con techos de paja, palma o paredes de bahareque o tapia, o cualquier fibra vegetal, ni los artículos contenidos en ellos.

CONDICIÓN QUINTA: SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE.

5.1. SUMA ASEGURADA: LA COMPAÑÍA no estará obligada a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada para cada bien o conjunto de bienes. El asegurado se obliga a mantener como Suma Asegurada del inmueble, la que corresponda al Valor de Reconstrucción del Inmueble.

5.2. DEDUCIBLE: Es la suma o porcentaje que invariablemente se deduce del monto de toda indemnización, y por lo tanto siempre estará a cargo del Asegurado.

PARÁGRAFO:

El seguro ofrecido mediante esta póliza es de mera indemnización y no podrá constituir para el Asegurado fuente de enriquecimiento.

El Asegurado deberá mantener actualizado los valores asegurados de los bienes objeto del seguro durante la vigencia de la póliza, para el caso de la vivienda, este seguro no admite asegurar valores parciales, lo cual implica que el valor asegurado de la vivienda debe ser igual a su valor asegurable. De lo contrario se aplicará infraseguro.

CONDICIÓN SEXTA: GARANTÍAS.

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 6.1. No mantener en existencia del contrato elementos azarosos, inflamables o explosivos, excluyendo el gas de uso doméstico.
- 6.2. No efectuar transacciones, acuerdos o asumir obligaciones con terceros damnificados sin la autorización escrita de LA COMPAÑÍA.
- 6.3. Cumplir con toda obligación, exigencia, afirmación o negación sobre la existencia de determinada situación de hecho, que como garantía se acuerde por escrito con el asegurado, en esta póliza o sus anexos.
- 6.4. El asegurado no contratará cobertura o límites adicionales que operen en exceso de los límites propuestos para la cobertura de Asonada, motín o conmoción civil.

Cuando la garantía se refiera a un hecho posterior a la celebración del contrato de seguro, su incumplimiento permitirá a LA COMPAÑÍA darlo por terminado desde el momento de la infracción; en caso contrario, si se refiere a un hecho anterior a su perfeccionamiento, el contrato será anulable.

CONDICIÓN SÉPTIMA: ESTADO DEL RIESGO.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, inducido por condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador solo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones previstas en esta cláusula no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato ha conocido, o debido conocer los hechos o circunstancias sobre los que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN OCTAVA: ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS SUMAS ASEGURADAS.

Queda atendido y convenido que la suma asegurada para el inmueble y/o contenidos, que deberá corresponder a los valores de reposición de los bienes, se irá incrementando lineal y automáticamente, desde la iniciación de este contrato, hasta que llegue a alcanzar al final del año de vigencia del seguro, en un porcentaje adicional igual al índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el DANE para el mismo periodo.

CONDICIÓN NOVENA: MODIFICACIONES EN BENEFICIO DEL ASEGURADO.

Si durante la vigencia de este Seguro se presentan modificaciones a las Condiciones Generales de la Póliza, que representen un beneficio en favor del Asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a la Póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA: AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS BIENES.

Los bienes de propiedad del Asegurado de la misma naturaleza de los descritos en la presente póliza que ingresan a los predios señalados en la misma están amparados automáticamente, sin exceder del valor máximo indicado específicamente en la carátula de la póliza, contra pérdidas o daños causados por cualquiera de los eventos cubiertos, con exclusión de los que sufren en su transporte, en los mismos términos que los demás bienes amparados y con las limitaciones previstas en esta póliza.

El Asegurado comunicará por escrito la inclusión especificando cuantía, características y clase de contenido a LA COMPAÑÍA dentro del término de 30 días comunes siguientes a la fecha de ingreso de dichos bienes y se obliga a pagar la prima adicional correspondiente.

Se aplicará la condición del seguro insuficiente a la totalidad de los bienes asegurados de la misma naturaleza, salvo si el seguro es a primera pérdida absoluta y no excede los porcentajes establecidos de primera pérdida para cada amparo.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA: RESTABLECIMIENTO DE VALORES ASEGURADOS POR PAGO DE SINIESTRO.

En caso de que el Asegurado reemplace o repare los bienes afectados por el siniestro, el valor asegurado que se haya rebajado por concepto de la indemnización, se restablecerá automáticamente a su valor inicial, obligándose el Asegurado a pagar la prima correspondiente para lo cual se compromete a informar por escrito a LA COMPAÑÍA, el reemplazo o reparación una vez se haya efectuado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la indemnización.

Si vencido este plazo no se ha informado a LA COMPAÑÍA, la Suma Asegurada se rebajará automáticamente al valor inicial menos el valor del siniestro. Este restablecimiento no operará para los amparos adicionales de Responsabilidad Civil, de Actos mal intencionados de terceros y de huelga, motín, conmoción civil o popular y asonada, ni de Todo Riesgo.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA: CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

El Asegurado, o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo, en tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consagrado en el inciso 1 del artículo 1058 del Código de Comercio, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho al asegurador para retener la prima no devengada.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, excepto en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: INDEMNIZACIÓN.

La indemnización a que tiene derecho el asegurado, procederá de la siguiente manera:

PÉRDIDAS PARCIALES

Si los daños en los bienes asegurados son reparables, LA COMPAÑÍA pagará todos los gastos necesarios para dejarlos en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. No se harán deducciones por concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

PÉRDIDAS TOTALES

PARA EDIFICIOS: Se tomará el valor de reconstrucción a nuevo entendiéndose por tal la cantidad de dinero que se necesitaría para que una edificación de las mismas características que la indicada en la carátula de la póliza, sea reconstruida con técnicas y materiales similares a los utilizados en la construcción inicial del edificio afectado, sin reducción alguna por depreciación, demérito, uso o vetustez.

Para determinar los valores anteriores, se debe tener en cuenta la oferta de bienes existentes en el mercado, que cuenten con similares características.

PARA CONTENIDOS: Se tomará el valor de reposición, entendiéndose por tal la cantidad de dinero que se necesitaría para la adquisición de un bien nuevo de las mismas características (naturaleza, clase y capacidad) que aquellas del bien asegurado. La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del Asegurador (artículo 1110 del Código de Comercio).

PARÁGRAFO 1: Si con ocasión de la reposición o reparación de los bienes afectados por un siniestro, el Asegurado hiciere algún cambio o reforma en las instalaciones, o reemplazare los bienes afectados por otros de diferente naturaleza o tipo, de mayor capacidad, los mayores costos que dichos cambios ocasionasen, serán de cargo del Asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: REPARACIÓN.

Si un bien asegurado después de sufrir un daño, se repara por el Asegurado en forma provisional y continúa funcionando, LA COMPAÑÍA no será responsable en caso alguno por cualquier daño que éste sufra posteriormente, mientras que la reparación no se haga definitiva.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: SEGURO INSUFICIENTE O INFRASEGURO.

No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: PROPIEDAD HORIZONTAL.

La presente póliza ampara exclusivamente la parte del edificio de propiedad privada del Asegurado, en consecuencia las pérdidas ocurridas en aquellas partes de la construcción que sean del servicio común y por consiguiente de propiedad colectiva, quedarán amparadas únicamente en proporción al derecho que sobre ellas tenga el Asegurado, en exceso de los seguros de copropiedad existentes.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: INCREMENTO DEL LÍMITE ASEGURADO.

En caso de renovación del seguro deberá calcularse el nuevo valor asegurado aumentando el valor de la cobertura de la vigencia anterior en la proporción del IPC del año anterior. La prima incrementará su valor, teniendo en cuenta que el valor asegurado se incrementa.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA: COEXISTENCIA DE SEGUROS.

El Asegurado informará por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de (10) días contados a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor del interés asegurado. En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado, en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. Dentro de la información suministrada en el formulario de solicitud de seguro, se deberán indicar los seguros coexistentes.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA: DERECHO SOBRE SALVAMENTO.

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de LA COMPAÑÍA, sin embargo, el Asegurado no podrá hacer abandono de éstos. El Asegurado participará proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible. Se entiende por salvamento neto, el valor resultante de descontar del valor de la venta del mismo, los gastos realizados por LA COMPAÑÍA para tal propósito.

CONDICIÓN VIGÉSIMA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

Se rige por lo dispuesto en los artículos 1074, 1075 y 1077 del Código de Comercio:

- Evitar la extensión y propagación del siniestro, y a proveer el salvamento de los bienes asegurados.
- Dar noticia a LA COMPAÑÍA de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- Declarar a LA COMPAÑÍA al dar noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con la indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
- Demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida.
- Facilitar a LA COMPAÑÍA todos los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualquier informe que LA COMPAÑÍA le exija con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido o que tengan relación con la responsabilidad de LA COMPAÑÍA o con el importe de la indemnización.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA: PERDIDA AL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El Asegurado perderá el derecho de la indemnización en los siguientes casos:

- Si las pérdidas o los daños han sido causados intencionalmente por ellos, por el cónyuge o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o en caso de que se trate de personas jurídicas por sus representantes legales o sus administradores o si los daños se han causado con la complicidad de cualquiera de los mencionados anteriormente.
- Cuando la reclamación presentada por él fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- Cuando al dar noticia del siniestro omita maliciosamente informar los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA: SUBROGACIÓN.

En virtud de la indemnización, LA COMPAÑÍA se subroga hasta concurrencia de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida al derecho de indemnización. El Asegurado a petición de LA COMPAÑÍA, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a LA COMPAÑÍA su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA: INSPECCIÓN DEL DAÑO:

Antes de que una persona autorizada por LA COMPAÑÍA haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro más allá de lo que sea absolutamente necesario, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes:

El Asegurado está obligado para tomar las medidas que sean estrictamente necesarias, para evitar la propagación de los daños, pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera modifiquen el estado en que se encontraban los bienes asegurados después del siniestro. Si la inspección no se efectúa en un período de (10) días hábiles siguientes a la fecha en que LA COMPAÑÍA haya sido notificada, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o cambios necesarios. El Asegurado tendrá la obligación de notificar a LA COMPAÑÍA cualquier reparación provisional indicando todos los detalles.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA: SEGURO A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA.

Mediante solicitud expresa del Tomador - Asegurado y aceptación escrita de LA COMPAÑÍA, en las condiciones particulares de la póliza y no obstante lo que se diga las condiciones generales de la póliza y tomando en cuenta que el Tomador y/o Asegurado han tenido la oportunidad de analizar con pleno conocimiento el monto de la suma asegurada que ha decidido a asegurar, a partir de la opción presentada por LA COMPAÑÍA con cobertura al cien por ciento del interés. LA COMPAÑÍA indemnizará en caso de siniestro, a pesar de no hallarse íntegramente asegurado el interés asegurable, hasta el valor asegurado estipulado en las condiciones particulares de la póliza, sin aplicación del concepto de seguro insuficiente o infraseguro, entendiéndose que fuera del deducible que le corresponda según el evento afectado, El Asegurado no asumirá parte alguna de las pérdidas o daños sufridos, salvo cuando el monto de las pérdidas o daños sufridos exceda de la suma asegurada. Caso en el cual entrara el Asegurado a soportar el valor de la pérdida o daño sufrido que sobre pase la suma asegurada.

La indemnización no excederá en ningún caso el valor de reposición o reemplazo del interés asegurado en el momento del siniestro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA: RENOVACIÓN.

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA: REVOCACIÓN.

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida con no menos de 10 días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a LA COMPAÑÍA.

En el primer caso, la revocación dará derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SÉPTIMA: PAGO DE PRIMA.

El valor de la prima determinada en la carátula de la presente póliza de seguro, se cancelará a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la misma.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

CONDICIÓN VIGÉSIMA OCTAVA: PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS.

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, el Asegurado se obliga con LA COMPAÑÍA a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se presente y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza y al momento de la renovación de la misma.

CONDICIÓN VIGÉSIMA NOVENA: NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

Aún en ausencia de notificación escrita, y en atención a lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, y en relación con la obligación del asegurado de dar noticia de la ocurrencia del siniestro, el asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviniese en las operaciones de salvamento o comprobación del mismo.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA: PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de 5 años, correrá contra toda clase de personas, y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA: APLICACIÓN SUPLETIVA DE LA LEY.

Queda acordado que en todos los puntos no regulados expresamente por el presente contrato, se aplicarán supletoriamente las normas que regulan el contrato de seguros en el Código de Comercio. En caso de no existir norma expresa que regule un tema en particular, se aplicarán las reglas que dicten la práctica y la costumbre mercantil.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA SEGUNDA: DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con la presente póliza se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia. Carrera 7 No. 71 - 21 Piso 7 y 8.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.

Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico

Bogotá D.C., Colombia.

Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.

PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164

Fax: (571) 6108164

e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com

Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.